

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES



DICTAMEN DE LA “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 20 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL Y SE DEROGA EL INCISO C) DEL ARTÍCULO 2º DE LA LEY DE ALBERGUES PRIVADOS PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL DISTRITO FEDERAL” Y DE LA “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y DE LA LEY DE LOS ALBERGUES PRIVADOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, AMBAS DEL DISTRITO FEDERAL”

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, V LEGISLATURA

PRESENTE

A las Comisiones Unidas de Desarrollo Social y de Atención a Grupos Vulnerables de éste órgano legislativo, fueron turnadas para su estudio y dictamen las siguientes iniciativas:

1.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 20 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL Y SE DEROGA EL INCISO C) DEL ARTÍCULO 2º DE LA LEY DE ALBERGUES PRIVADOS PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL DISTRITO FEDERAL, presentada por la Diputada Karen Quiroga Anguiano, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

2.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y DE LA LEY DE LOS ALBERGUES PRIVADOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, AMBAS DEL DISTRITO FEDERAL, presentada por la Diputada Axel Vázquez Burquette, del Partido Nueva Alianza.

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 122, base Primera, fracción V, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 42, Fracción XXV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; los artículos 7; 10 Fracciones XX y XXI; 17, Fracción VI; 63, 64 y 67, Párrafos Segundo y Tercero de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; así

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y DE LA LEY DE LOS ALBERGUES PRIVADOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, AMBAS DEL DISTRITO FEDERAL.

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES



como en los artículos 28, 29, 32 a 35 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y en los artículos 9, Fracción V; 29 a 31 y 50 a 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, estas Comisiones Unidas son competentes para conocer las iniciativas con proyecto de decreto materia del presente Dictamen, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 07 de Abril de 2011, fue presentada ante el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la propuesta presentada por la Diputada Karen Quiroga Anguiano del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, denominada **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 20 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL Y SE DEROGA EL INCISO C), DEL ARTÍCULO 2° DE LA LEY DE ALBERGUES PRIVADOS PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL DISTRITO FEDERAL.**

SEGUNDO.- En sesión del Pleno celebrada el 07 de Abril de 2011, la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Diputada Rocío Barrera Badillo, mediante oficio número MDSPSA/CSP/1103/2011, turnó para su análisis y dictamen a estas Comisiones unidas de Desarrollo Social y Comisión de Atención a Grupos Vulnerables la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 20 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL Y SE DEROGA EL INCISO C), DEL ARTÍCULO 2° DE LA LEY DE ALBERGUES PRIVADOS PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL DISTRITO FEDERAL**, presentada por la Diputada Karen Quiroga Anguiano del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO.- El pasado 18 de Abril del 2011, fue presentada ante el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la propuesta de la Diputada Axel Vázquez Burquette del Partido Nueva Alianza, denominada **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y DE LA LEY DE LOS ALBERGUES PRIVADOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, AMBAS DEL DISTRITO FEDERAL.**

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y DE LA LEY DE LOS ALBERGUES PRIVADOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, AMBAS DEL DISTRITO FEDERAL.

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES



CUARTO.- En fecha 18 de Abril de 2011, la Presidenta de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Diputada Rocío Barrera Badillo, mediante número MDPPSA/CSP/1405/2011, remitió para su análisis y dictamen a estas Comisiones Unidas la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y DE LA LEY DE LOS ALBERGUES PRIVADOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, AMBAS DEL DISTRITO FEDERAL**, presentada por la Diputada Axel Vázquez Burguette del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza.

QUINTO.- El día 02 de Diciembre de 2011, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y 50 al 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las Comisiones Unidas de Desarrollo Social y de Atención a Grupos Vulnerables se reunieron para realizar el análisis, discusión y dictamen de las iniciativas con proyecto de decreto materia del presente dictamen, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que debido a que las dos iniciativas materia del presente dictamen versan sobre reformas en materia de albergues privados para personas adultas mayores, refiriéndose a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en dos casos ya la Ley de Albergues Privados para Personas Adultas Mayores del Distrito Federal en las dos propuestas, estas Dictaminadoras decidieron su acumulación para emitir un solo dictamen.

SEGUNDO.- Que en lo concerniente a la propuesta hecha por la Diputada Axel Vázquez Burguette del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, contiene las siguientes propuestas:

***PRIMERO.** Se adicionan las fracciones IX, X y XI al artículo 3º, se reforma la fracción VIII del artículo 10; se reforma el artículo 47 y se adicionan las fracciones IX, X y XI y se reforman los artículos 48 y 49 todos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal para quedar como sigue:*

***Artículo 3.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

I. Personas Adultas Mayores.- Aquellas que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o de paso en el Distrito Federal; contemplándose en diferentes condiciones:

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES



a) *Independiente: aquella persona apta para desarrollar actividades físicas y mentales sin ayuda permanente parcial.*

b) *Semidependiente: aquella a la que sus condiciones físicas y mentales aún le permiten valerse por sí misma, aunque con ayuda permanente parcial.*

c) *Dependiente absoluto: aquella con una enfermedad crónica o degenerativa por la que requiera ayuda permanente total o canalización a alguna institución de asistencia.*

d) *En situación de riesgo o desamparo.- aquellas que por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, familiares, contingencias ambientales o desastres naturales, requieren de asistencia y protección del Gobierno del Distrito Federal y de la Sociedad Organizada.*

II. *Asistencia Social.- Al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental.*

III. *Delegaciones.- Órganos político-administrativos de las Demarcaciones Territoriales en el Distrito Federal;*

IV. *Consejo.- El Consejo Asesor para la Integración, Asistencia, Promoción y Defensa de los*

Derechos de las Personas Adultas Mayores;

V. *Ley.- La presente Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal;*

VI. *Geriatría.- El servicio brindado para la atención de la salud de las personas adultas mayores;*

VII. *Gerontología.- Servicio otorgado por personas dedicadas al estudio del envejecimiento desde una perspectiva biopsicosocial; y*

VIII. *Integración social.- El conjunto de acciones que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal y la Sociedad organizada, encaminadas a modificar y superar las circunstancias que impidan a las personas adultas mayores su desarrollo integral.*

IX. *Albergue Privado.- estancia, casa hogar o lugar con cualquier otra denominación, que con patrimonio de origen privado brinde servicios permanentes o esporádicos de estancia, alimentación, cuidado, geriatría, gerontología, medico o asistencial a personas de la tercera edad;*

X. *Albergue de Asistencia Social: Al albergue, estancia, casa hogar o lugar con cualquier otra denominación, que con patrimonio de origen público brinde servicios permanentes o esporádicos de estancia, alimentación, cuidado, geriatría, gerontología, medico o asistencial a personas de la tercera edad;*

XI. *Residente: Al Adulto Mayor que en virtud de su condición, recibe los cuidados y atenciones que requiere en un albergue*

Artículo 10.- *Corresponde al Jefe de Gobierno en relación a las personas adultas mayores:*

I. *Realizar, promover y alentar los programas de asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención;*

II. *Concertar con la Federación, Estados y Municipios, los convenios que se requieran, para la realización de programas de defensa y representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención;*

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES



- III. Concertar la participación de los sectores social y privado en la planeación y ejecución de programas;
- IV. Coordinar las acciones y promover medidas de financiamiento para la creación y funcionamiento de instituciones y servicios para garantizar sus derechos;
- V. Fomentar e impulsar la atención integral;
- VI. Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de sus derechos, así como las obligaciones de los responsables de estos;
- VII. Fomentar y promocionar la estabilidad y el bienestar familiar;
- VIII. Implementar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas de seguridad pública y de protección civil en los centros educativos, culturales, recreativos y Albergues Privados y de Asistencia Social; así como acciones preventivas con la participación de la comunidad;
- IX. Presidir el Consejo Asesor para la Integración, Asistencia, Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Adultas Mayores;
- X. Crear los mecanismos o instancias correspondientes para el cumplimiento de esta Ley; y
- XI. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 47.- Cuando un Albergue Privado o Albergue de Asistencia Social, se haga cargo total de una persona adulta mayor, deberá:

- I. Proporcionar atención integral;
- II. Otorgar cuidado para su salud física y mental;
- III. Fomentar actividades y diversiones que sean de su interés;
- IV. Llevar un registro de ingresos y egresos;
- V. Llevar el seguimiento, evolución y evaluación de los casos atendidos;
- VI. Llevar un expediente personal minucioso;
- VII. Expedir copia del expediente en caso de que sea solicitado por sus familiares o cualquier otra institución que por cualquier causa continúe su atención, con objeto de darle seguimiento a su cuidado; y
- VIII. Registrar los nombres, domicilios, números telefónicos y lugares de trabajo de sus familiares.
- IX. Contar con un Comité de protección Civil
- X. Contar con un cuerpo de vigilancia en el inmueble las 24 horas del día.
- XI. Llevar un registro del personal que labore de manera fija, así como del personal voluntario.

Artículo 48.- En todo momento los Albergues Privados o Albergues de Asistencia Social deberán garantizar y observar el total e irrestricto respeto a los derechos de las personas adultas mayores que esta ley les consagra.

Artículo 49.- Sin excepción alguna los Albergues Privados y de Asistencia Social que presten asistencia a las personas adultas mayores, deberán contar con personal profesional en el ramo, que posea vocación, capacidad y conocimientos orientados a la atención de éstas.

SEGUNDO. Se adicionan los artículos 32 Bis, 32 Ter, 32 Quater, 32 Quinquies y 36 Bis de la ley de Albergues Privados para Personas Adultas mayores del Distrito Federal para quedar como sigue:

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES



Artículo 32 Bis.- El Albergue Privado deberá sin excepción alguna contar con un servicio de vigilancia las 24 horas, a fin de salvaguardar el derecho a vivir en un entorno seguro de los Residentes.

El Albergue podrá solicitar el servicio de vigilancia a las autoridades correspondientes, y en su defecto podrá contratar un servicio de seguridad privada autorizado, en términos de lo establecido en la Ley de Seguridad Privada para el distrito Federal.

Artículo 32 Ter.- El Albergue Privado deberá contar con un comité de Protección Civil, a fin de salvaguardar la integridad física de los Residentes, así como del personal que labore en el Albergue de forma fija y de manera voluntaria.

Artículo 32 Quater.- El comité de Protección Civil deberá estar integrado por:

- I. Coordinador.
- II. Jefes de Edificio.
- III. Jefes de Área
- IV. Jefes de Brigada.

Artículo 32 Quinques.- El Comité de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Llevar a cabo una reunión de coordinación con el personal del inmueble por lo menos 2 veces al año, donde se determinen funciones y responsabilidades de los integrantes del Comité.
- II. Designar a Jefes de Edificio, Jefes de Área y Jefes de las Brigadas, en caso de ser necesario.
- III. Elaborar un Reglamento Interno.
- IV. Calendarizar el mantenimiento preventivo.
- V. Elaborar y abrir un libro de registro en el que se indique el tipo de mantenimiento a las instalaciones y fecha.
- VI. Organizar y planear de ejercicios de prevención
- VII. Realizar ejercicios de prevención
- VIII. Evaluar los ejercicios de prevención.

Artículo 36 Bis.- El albergue deberá contar con un registro detallado de los datos que permitan la identificación y localización del personal voluntario, a fin de salvaguardar la integridad de los Residentes y personal que labora en el Albergue.

TERCERO.- Que los argumentos y consideraciones fundamentales de la propuesta de la Diputada Axel Vázquez Burguette, en esencia son los siguientes:

1. Que en lo manifestado por la proponente se señala que, según datos del Sistema Nacional para el desarrollo Integral de la Familia, la población de adultos mayores de 60 años es de 9 millones y pronostica que para el 2050, será aproximadamente de 34 millones, lo que significa que en dos décadas más del 20 por ciento de la población tendrá más de 60 años.

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES



2. Que a decir de los datos recabados por la proponente, en la Ciudad de México existen alrededor de 9 albergues privados y 2 más que pertenecen al DIF en los cuales se atiende a más de 115 personas, asimismo, el Instituto de Asistencia e Integración Social ofrece servicios de este tipo en los denominados CAIS, de los cuales existen 2 que brindan el servicio a más de 250 personas adultas mayores.
3. Que según la proponente de la iniciativa, *“es necesario incrementar las medidas de seguridad que protejan y salvaguarden los derechos universales y constitucionales, a fin de garantizar que las condiciones en las cuales operan los albergues respondan a un trato digno y eficiente, tomando en consideración los altos índices de inseguridad prevalentes”.*
(SIC)

CUARTO.- Que la modificación que se señala en el proyecto que se analiza, misma que propone adiciones al artículo 3 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal, para que se integren al glosario de la misma los conceptos de Albergue Privado, Albergue de Asistencia Social y Residente, con la inclusión de los conceptos referidos se facilita la comprensión y diferenciación de la naturaleza de las dos figuras o procedencias básicas de albergues y en virtud de ello los requisitos y exigencias que para el funcionamiento de cada uno de ellos se deben cumplimentar; sin embargo, para efectos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal, no se requiere hacer tales distinciones, en virtud de que para la ley en comento no existe ninguna diferencia y bastaría sólo con señalar el concepto genérico de albergue y en todo caso hacer la diferencia en la ley de la materia, que es la Ley de Albergues Privados para las Persona Adultas Mayores del Distrito Federal.

Al no ser la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal la ley especial, no tiene sentido hacer diferencias entre una institución y otra, ya que no les concede tratamiento especial o distinto entre sí, por lo tanto, dichos conceptos deberían estar en el ordenamiento jurídico que regula la actividad de los albergues.

En concordancia con lo anterior, la adición de las fracciones IX, X y XI al artículo 3 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal carece de sustento lógico jurídico y por consecuencia, a criterio de éstas Dictaminadoras, las propuestas de modificación sobre el artículo y la adición de las fracciones referidos son improcedentes.

QUINTO.- Que en lo que respecta la modificación de la fracción VIII, del artículo 10 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y DE LA LEY DE LOS ALBERGUES PRIVADOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, AMBAS DEL DISTRITO FEDERAL.

Distrito Federal, la propuesta es viable jurídicamente, en razón de que en la fracción se debe incluir a los Albergues Privados, así como de Asistencia Social como espacios para que el Jefe de Gobierno ejercite sus facultades relativas a seguridad pública y protección civil, ya que la fracción en la actualidad sólo se limita a los centros educativos, culturales y recreativos, omitiendo por completo que los albergues también deben encontrarse debidamente reglamentados en las materias mencionadas. Por ello es que el ejecutivo local a través de las autoridades o personas designadas para ello, verifiquen y coadyuven al cumplimiento de la reglamentación respectiva, lo cual se encuentra en armonía con el espíritu de la norma, pues se trata de salvaguardar la integridad de las personas adultas mayores; sin embargo, a criterio de estas Dictaminadoras no es necesario hacer una diferenciación entre albergues privados o de asistencia social, ya que en la ley no se les dan tratamientos diferentes, por lo que basta con la adición del término “Albergues”, para que se incluya a cualquier figura que se apegue a la descripción o concepto sin importar si es de origen público o privado, debiendo entonces quedar como sigue:

Artículo 10.- Corresponde al Jefe de Gobierno en relación a las personas adultas mayores:

I. a VII. (...)

VIII. Implementar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas de seguridad pública y de protección civil en los centros educativos, culturales, recreativos y albergues; así como acciones preventivas con la participación de la comunidad;
(...)

De lo anterior se desprende la necesidad de realizar las tareas legislativas prioritarias para garantizar los derechos de las personas adultas mayores, ya que residir en un lugar que cumpla con las medidas en materias de seguridad pública y protección civil para salvaguardar su integridad física y tranquilidad, es un derecho inherente también a las personas adultas mayores, por lo tanto, la potestad administrativa también debe cumplir en los rubros mencionados de acuerdo a las leyes aplicables.

Además de ser una propuesta jurídicamente viable la que se analiza en este punto, también se hace patente la existencia de la línea de acción 2080 del programa de Derechos Humanos de Distrito Federal, que textualmente establece:

2080. Diseñar e implementar y/o en su caso modificar lineamientos específicos tendientes a garantizar el respeto irrestricto de los derechos

de las personas adultas mayores que, por cualquier motivo, se canalicen o se hayan canalizado a un albergue, casa de asistencia o casa hogar.

SEXTO.- Que en lo que respecta a la adición de las fracciones IX, X y XI del artículo 47, y artículos 48 y 49 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, estas Comisiones Dictaminadoras consideran jurídicamente analizable sólo el contenido de la fracción XI, en razón de que sí constituye una herramienta eficaz para la persecución de un crimen relacionado con personas adultas mayores que residen en los albergues de la ciudad, además de que el registro propuesto en la fracción mencionada, no resulta complejo ni significativamente oneroso, no de lo común, no atenta contra el espíritu de la norma, pero la ley antes referida no es la idónea para hacer tales modificaciones, ya que la Ley de Albergues Privados para las Persona Adultas Mayores del Distrito Federal, es el ordenamiento jurídico se requiere ninguna clase de material especial o sistema informático fuera preciso en el cual deben hacerse las precisiones y exigencias pertinentes por ser la ley especial en la materia.

No debemos olvidar que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, se encarga de definir precisamente esos derechos y prerrogativas inherentes a las personas adultas mayores, no así de reglamentar o regular a los albergues, por ende resulta inviable intentar obligar específicamente a los albergues a realizar algún acto en la mencionada ley, ya que existe una evidente incompetencia material de la misma, pues regulan distintos bienes jurídicos tutelados.

En lo que respecta a la creación de un Comité de Protección Civil para los albergues para personas adultas mayores, no es procedente en virtud de que los comités no operan para el tipo de servicios e instalaciones que trata la proponente en su proyecto, en cuyo caso lo más factible sería hacer exigible el Programa Interno de Protección Civil de acuerdo a lo establecido en la fracción XXIII del artículo 3º de la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, en los artículos 46 y 47 del ordenamiento antes referido se establece a qué tipo de inmuebles les es exigible el programa interno de protección civil; para efectos del presente dictamen es necesario hacer patente la diferencia entre un comité y una brigada; el comité sólo opera para industrias que por sus magnitudes y necesidades así lo requieran, situación que no se homologa a la operación de los mencionados albergues, ya que sus magnitudes son bastante menores a los de la industria, por lo tanto, si a caso se requeriría para ellos la formalización de una brigada de protección civil, exigiendo el programa interno de protección civil; asimismo, si bien es cierto

que en el Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal no contempla a los albergues como entidades para las cuales se deba exigir el programa interno de protección civil, también lo es que los rubros más aproximados son los de hospedaje y sanatorios, contemplados en el artículo 24 fracción X, por lo tanto en ese grupo de conceptos es donde se debería integrar el de albergues, o en su caso englobarlo en la fracción XX del comentado artículo si es que se encuentran más de 50 personas en el inmueble de manera regular.

En virtud de lo anterior, queda claro que no es procedente exigir a un albergue que forme una Comisión de Protección Civil y menos que dicha obligación se regule en un ordenamiento jurídico distinto al que se señala en los requisitos para la creación de un albergue.

SÉPTIMO.- En lo que respecta a la reforma al artículo 48 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal, la modificación sugerida estaría limitando el campo de acción de la propia norma jurídica, pues al señalarse sólo Albergues Privados y de Asistencia Social, se dejaría de lado a todas las demás instituciones que presten servicios de asistencia social a las personas adultas mayores, como son comedores, clínicas, etc., por lo tanto, los albergues no son las únicas figuras que brindan una asistencia social, debiendo entonces quedar el texto como se encuentra en la actualidad, ya que así se incluyen en dicho mandamiento a la totalidad de las figuras de asistencia social.

OCTAVO.- Que en lo que respecta a la modificación al artículo 49 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal, para agregar los conceptos de “albergues privados” y “albergues de asistencia social”, así como el concepto de “profesional en el ramo”, primeramente, como en el considerando anterior, es más amplio manejar el concepto de instituciones públicas, privadas y sociales que presten asistencia a personas adultas mayores, que albergues privados y albergues de asistencia social, por lo que se está ante similares circunstancias que la referencia anterior, por ello no se considera procedente.

Asimismo, la inclusión del término “profesional en el ramo”, no garantiza de ninguna manera una mejora en los derechos de las personas adultas mayores, ya que profesional puede ser un término aplicado a cualquier persona que en determinado momento y actividad puede ser un profesional, para mejor proveer se plasma a continuación el concepto de profesional y la diferencia entre profesional y profesionista:

Concepto de profesional

Un profesional es toda aquella persona que puede brindar un servicio o elaborar un bien, garantizando el resultado con calidad de excelencia. Puede ser una persona con un reconocimiento de grado universitario, técnico o experto en cierto tema, disciplina o arte. Los profesionistas se dividen en técnicos, ingenieros, licenciados, médicos, maestros y doctores. Sin embargo, una persona también puede ser considerada profesional por el hecho de proveer un servicio o producto y exhibir un comportamiento honesto, calificado, responsable y capaz; características que se obtienen con constancia y talento en la disciplina desempeñada.

Diferencia entre profesional y profesionista

La diferencia entre un profesional y un profesionista es que, **el primero ejerce con conocimiento alguna actividad, no necesariamente certificada**, mientras que **el segundo ejerce una actividad certificada** y adopta su profesión como forma de vida. Es importante señalar que la palabra "profesionista" es originaria de México y en otros países de habla hispana la palabra "profesional" puede tener ambos sentidos.

De lo anterior se desprende que un profesional es una persona que es bueno o experto en algo pero no necesariamente cuenta con una certificación por parte de la autoridad competente o institución facultada para ello, de tal manera que en sí, no sería exigible algún título cédula o documento que acredite la capacidad cognoscitiva del personal que labore en los albergues. En las relatadas circunstancias, de nada sirve solicitar que en los albergues haya personal profesional en el ramo por que no se establece un modo o medio de prueba para demostrar tal situación, lo que trae por consiguiente una nueva laguna en la ley.

Sin embargo es necesario aclarar que se reconoce la necesidad de garantizar el buen trato y respeto que merecen las personas adultas mayores y para ello se hace imperioso establecer como principio en la ley la obligación de que cualquier institución que tenga a su cargo a personas adultas mayores, por medio de su personal garantice y observe en todo momento el cumplimiento de los derechos humanos, así como las prerrogativas que establece la Constitución, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal y cualquier otro ordenamiento jurídico aplicable.

En esta tesitura, resulta jurídicamente factible que para conservar el espíritu de la reforma propuesta, se haga una adecuación al artículo 49 de la ley de los

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES



derechos de las personas adultas mayores, en el sentido de establecer la obligación de los titulares de las instituciones y su personal de salvaguardar la dignidad, derechos y garantías inherentes a las personas adultas mayores, por lo que se sugiere que la redacción del dispositivo jurídico en comento quede de la siguiente manera:

Artículo 49.- Todas las instituciones públicas, privadas y sociales que presten asistencia a las personas adultas mayores, deberán contar con personal que posea vocación, capacidad y conocimientos orientados a la atención de éstas, asimismo, deberán conducirse con absoluto respeto a la dignidad humana y derechos inherentes a las personas adultas mayores con estricto apego a las legislaciones aplicables.

NOVENO.- En lo que respecta a la adición de 5 artículos a la Ley de Albergues Privados para Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal, la primera de ellas en lo que concierne al artículo 32 Bis de la referida ley, es inviable, en virtud de que como ya ha quedado establecido en el considerando QUINTO del presente dictamen, no existe motivo alguno planteado por la proponente para obligar a los albergues a que contraten cuerpos de vigilancia o seguridad, no se establece en que cambiaría la estancia de las personas adultas mayores en un albergue con la presencia de seguridad pública o privada; así tampoco se hace patente que sea una necesidad básica o primordial para el funcionamiento de un albergue o que clase o tipos de delito se prevendrían, por lo tanto no existe una justificación de hecho o de derecho para aprobar la adición del dispositivo jurídico en comento.

DÉCIMO.- Que la adición de los artículos 32 Ter y 32 Cuater y 32 Quinquies, no es viable en términos de ley, en virtud de que, como ha quedado debidamente explicado en el considerando QUINTO del presente dictamen, la figura de los Comités opera sólo para industrias, para los demás inmuebles señalados en la ley de Protección Civil para el Distrito Federal y su reglamento, únicamente puede ser exigible el Programa Interno de Protección Civil, debido a la magnitud de las diferentes edificaciones.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en lo que respecta a la adición del artículo 36 Bis, mismo que en esencia genera una herramienta útil para concentrar los datos de las personas que como voluntarios o empleados desempeñan alguna actividad en los albergues para las personas adultas mayores, lo que fomenta mayor seguridad al momento de tener que resolver problemas, conflictos o delitos que vinculen a las personas adultas mayores residentes o usuarios de los albergues y al personal de dichos albergues, en este sentido la propuesta resulta jurídicamente viable, ya que no contraviene el espíritu de la ley, no

representa erogaciones altas para los albergues, ni genera mayores dificultades o molestias al personal o a los administradores; sin embargo, se considera que no es limitativo hacer el señalamiento de que se trate sólo del personal voluntario, debiendo llevarse un registro completo de la totalidad de personas que laboran en los albergues, por lo que deberá omitirse en la propuesta la palabra “voluntario”, con la finalidad de que en el mencionado registro se incluyan los datos de la totalidad de personas que desempeñan alguna labor en el albergue, por lo que el citado dispositivo jurídico deberá quedar como sigue:

“Artículo 36 Bis. El Albergue deberá contar con un registro detallado de los datos que permitan la identificación y localización del total de su personal, a fin de salvaguardar la integridad de los residentes y personal que labora en el Albergue.”

DÉCIMO SEGUNDO.- Que la propuesta hecha por la Diputada Karen Quiroga Anguiano del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática propone adicionar el siguiente Artículo 20 bis a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal:

Artículo 20 Bis.- La Secretaría de Desarrollo social, en coordinación con las Delegaciones correspondientes, fomentará la creación de Estancias para Personas Adultas Mayores, los cuales serán lugares seguros y libres de violencia y discriminación, en los que los adultos mayores puedan convivir, descansar, desarrollarse de manera integral, así como participar en las actividades organizadas por las autoridades competentes, garantizando en todo momento los derechos laborales, a la salud, educación y todos los previstos en la presente Ley.

Asimismo propone derogar el Inciso c) del Artículo 2o de la Ley de Albergues Privados para Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal que a la letra establece:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

a) y b)

c) Albergue de Asistencia Social: Al albergue, estancia, casa hogar o lugar con cualquier otra denominación, que con patrimonio de origen público brinde servicios permanentes o esporádicos de estancia, alimentación, cuidado, geriatría, gerontología, médico, asistencial, etcétera, a personas de la tercera edad;

d) a k) ...

DÉCIMO TERCERO.- Que los argumentos y consideraciones fundamentales de la propuesta que en el presente dictamen se analiza, en esencia son los siguientes:

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y DE LA LEY DE LOS ALBERGUES PRIVADOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, AMBAS DEL DISTRITO FEDERAL.

1. *Que en México existe una tendencia al incremento demográfico de la población de adultos mayores.*
2. *Que según datos de la proponente, se espera que en el año 2015, haya mas de quince millones de adultos mayores en el país, asimismo, se han creado ordenamientos jurídicos tendientes a salvaguardar los derechos e intereses de las personas adultas mayores.*
3. *Que a pesar de los esfuerzos que hace el estado por reivindicar el estatus de los adultos mayores como personas sabias, trabajadoras y ricas en experiencia, han sido insuficientes y en muchos casos escasos, en lo que concierne a sus derechos de recreación y participación.*
4. *Que se debe legislar para garantizar los derechos de las personas adultas mayores de nuestra ciudad y una manera de hacerlo es crear lugares específicos que permitan a los adultos mayores convivir y desenvolverse en un ambiente seguro, tranquilo, exclusivo para ellos y libre de violencia y/o discriminación.*
5. *Que, a decir de la proponente, la construcción de dichos espacios garantizará el goce de sus derechos, permitirá el sano esparcimiento de los adultos mayores, fomentando la comunicación, integración y creación de círculos sociales de generaciones que tengan intereses y gustos similares.*
6. *Que el motivo por el cual propone la derogación del inciso c), del artículo 2° de la Ley de Albergues Privados para Adultos Mayores del Distrito Federal, se hace con la finalidad de “no atentar contra el espíritu de la legislación”, en virtud de que lo que regula la ley en comento es únicamente los Albergues Privados, no así la creación de espacios públicos.*
7. *Que según lo manifiesta la proponente, la facultad de crear espacios públicos para las personas adultas mayores está conferida al Ejecutivo y con la reforma planteada “se pretende otorgar a dicha autoridad de los medios necesarios para que pueda ejercitar el fomento y construcción de las Estancias para los Adultos Mayores”.*

DÉCIMO CUARTO.- Que en efecto, la población de personas adultas mayores va en aumento, también resulta cierto que se han hecho esfuerzos en materia legislativa para salvaguardar los derechos de las personas adultas mayores, sin embargo, no se ha logrado un estado óptimo de derecho que las proteja en su totalidad, dicha situación se debe no únicamente a la actuación de este órgano legislativo, sino a una multiplicidad de factores, como pueden ser

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES



culturales, económicos, políticos, administrativos, logísticos, organizacionales, educativos, etcétera.

No menos cierto resulta el hecho de que deben existir lugares, espacios físicos en donde las personas adultas mayores puedan sentirse, seguras, protegidas y libres, en donde se garanticen sus derechos y se les brinden las atenciones requeridas.

DÉCIMO QUINTO.- En lo que respecta a la adición de un artículo 20 Bis en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal, estas dictaminadoras estiman que es factible la aprobación de la adición en comento, pues por la especialización de la propia Secretaría de Desarrollo Social en cuanto a los encargos que le son conferidos resulta más apropiado que sea esta la Secretaría o ente jurídico de gobierno la que cuente con las facultades y atribuciones necesarias para la creación de espacios públicos de estancia para las personas Adultas Mayores en el Distrito Federal.

DÉCIMO SEXTO.- Es evidente que la adición señalada en el Considerando anterior constituye una herramienta jurídica más que coadyuva al mejoramiento en la atención a la ciudadanía, en específico a las personas adultas mayores quienes forman un grupo vulnerable bastante numeroso y por los pronósticos que existen, su magnitud aumentará en muy poco tiempo.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que en efecto existe una ley que regula el funcionamiento de albergues privados, y que por su propia esencia debe constreñirse solamente a eso, por lo tanto, en ella no se deben establecer dispositivos inherentes a la creación y/o funcionamiento de albergues de carácter público, esto es congruente con el señalamiento que hace la proponente en el párrafo 4° de la foja tres de su proyecto, en el que en esencia se señala que no se debe atentar contra el espíritu de la legislación, en virtud de que el animo de la ley de mérito es regular únicamente los albergues privados.

Que siguiendo este orden de ideas, la propuesta que en el presente se dictamina tiene criterios ciertos, pero no son congruentes con la intención de desaparecer el inciso c) del artículo 2° de la Ley de Albergues Privados para Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal, esto en razón de que el inciso c) que se comenta, simplemente constituye un concepto para poder hacer más fácil la diferenciación entre un albergue público y uno privado, pero de ningún modo se trata de una disposición regulatoria o facultativa respecto de los albergues públicos, en el inciso en mención no se establece derechos u

obligaciones, limitantes o restricciones respecto de los albergues públicos, simplemente es parte de un glosario general para mejor comprensión de la ley.

En este sentido, el inciso c) del artículo 2° de la Ley de Albergues Privados para Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal, no contravine el espíritu de esa ley, ya que en realidad no ordena, confiere o restringe algún derecho u obligación para nadie respecto a los albergues públicos, como ya se dijo antes, sólo constituye una referencia conceptual para la distinción entre un albergue público y uno privado, lo que permite en esencia una mejor comprensión y entendimiento de la ley y su ámbito de aplicación, lo cual de ningún modo crea confusión o distracción del objetivo de dicho ordenamiento jurídico.

Como consecuencia de lo anterior estas Dictaminadoras consideran que no es viable ni necesaria la derogación del inciso c) del artículo 2° de la Ley de Albergues Privados para Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal.

DÉCIMO OCTAVO.- Que estas Dictaminadoras consideran necesario hacer algunas modificaciones a la propuesta de la Diputada Karen Quiroga Anguiano, a fin de precisar los términos, de tal manera que en sustitución del término “estancias” utiliza el concepto “albergues” debido a que ni en la Ley que se reforma ni en ninguna otra existe el primero, mientras que el segundo sí está presente en la Ley que regula a los albergues privados para personas adultas mayores. Asimismo se sustituye “Los adultos mayores” por “personas adultas mayores” para evitar la discriminación en el texto de la disposición por razones de género.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, estas Comisión Unidas, con base en lo dispuesto por el Artículo 63, Párrafos Segundo y Tercero de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y los Artículos 28 y 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

RESUELVE

ÚNICO.- Es jurídicamente procedente y por lo tanto se aprueba la modificación al artículo 10 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal y la adición del artículo 36 Bis, a la Ley de los Albergues Privados de las Personas Adultas Mayores del Distrito Federal, con las observaciones vertidas en el la parte considerativa del presente dictamen, del presente dictamen, por lo que debe emitirse el siguiente:

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES



DECRETO

ÚNICO.- Se **reforma** la Fracción VIII del Artículo 10 y el Artículo 49; y se **adiciona** el Artículo 20 Bis a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 10.- Corresponde al Jefe de Gobierno en relación a las personas adultas mayores:

I a VII ...

VIII. Implementar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas de seguridad pública y de protección civil en los centros educativos, culturales, recreativos y **albergues**; así como acciones preventivas con la participación de la comunidad;

IX a XI ...

Artículo 20 Bis.- La **Secretaría de Desarrollo Social**, en coordinación con las **Delegaciones correspondientes**, fomentará la creación de **albergues para personas adultas mayores**, en los términos de esta ley y de la Ley de Albergues Privados para Personas Adultas Mayores del Distrito Federal.

Artículo 49.- Todas las instituciones públicas, privadas y sociales que presten asistencia a las personas adultas mayores, deberán contar con personal que posea vocación, capacidad y conocimientos orientados a la atención de éstas; **asimismo, deberán conducirse con absoluto respeto a la dignidad humana y derechos inherentes a las personas adultas mayores con estricto apego a la legislación aplicable.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES



SEGUNDO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Dado en el salón “Benita Galeana” del Recinto de Donceles; a los 02 días del mes de Diciembre de 2011.

Firman el presente dictamen las siguientes diputadas y diputados:

Por la Comisión de Desarrollo Social:

DIP. ALEJANDRO LÓPEZ VILLANUEVA
PRESIDENTE

DIP. LÍA LIMÓN GARCÍA
VICEPRESIDENTA

DIP. MARÍA DE LOURDES AMAYA REYES
SECRETARIA

DIP. FIDEL LEONARDO SUÁREZ
VIVANCO
INTEGRANTE

DIP. ADOLFO URIEL GONZÁLEZ
MONZÓN
INTEGRANTE

DIP. VÍCTOR GABRIEL VARELA LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. CLAUDIA ELENA ÁGUILA TORRES
INTEGRANTE

DIP. NORBERTO ASCENCIO SOLÍS
CRUZ
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ ARTURO LÓPEZ CÁNDIDO
INTEGRANTE

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES



Por la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables:

DIP. MARIA NATIVIDAD PATRICIA
RAZO VAZQUEZ
PRESIDENTA

DIP. AXEL VÁZQUEZ BURGUETTE
VICEPRESIDENTA

DIP. CARLO FABIAN PIZANO SALINAS
SECRETARIO

DIP. ABRIL YANNETTE TRUJILLO
VÁZQUEZ
INTEGRANTE

DIP. ALAN CRISTIAN VARGAS
SÁNCHEZ
INTEGRANTE

DIP. JUAN JOSÉ LARIOS MENDEZ
INTEGRANTE

DIP. ARMANDO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

DIP. FERNANDO RODRÍGUEZ DOVAL
INTEGRANTE